



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-185/2019.

ACTORA: MARY SOL TENORIO
MERINO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO
DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITLÁN
TODOS SANTOS, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

COLABORÓ: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-185/2019, interpuesto por Mary Sol Tenorio Merino, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento del Municipio de Xochitlán Todos Santos, Puebla, en contra de diversas omisiones del Presidente y Tesorero Municipal, entre las que se encuentra el pago de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeña.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO: Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ Auxiliar jurídico adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal, LOM.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México:	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano jurisdicente.
Mary Sol Tenorio Merino:	Parte actora, actora, impugnante, incoante, apelante.
Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla:	Ayuntamiento.
Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento:	Autoridades responsables.

II. ANTECEDENTES²:

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de sus cargos las autoridades que integran el Ayuntamiento, entre ellos la hoy actora, quien fue nombrada Sindica Municipal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

2. **Presentación de la demanda.** El trece de noviembre a las quince horas con treinta minutos, la apelante presentó en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el recurso de apelación que ahora se estudia.
3. **Acuerdo de turno y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, el Magistrado Presidente solicitó a las autoridades responsables dar el trámite establecido en los artículos 363 al 366 del código comicial, ordenó la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-0185/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

Ante el incumplimiento de las responsables al requerimiento precisado en el párrafo anterior, el veinticinco siguiente, el Secretario General de Acuerdos levantó la certificación correspondiente.

4. **Nuevo requerimiento.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal nuevamente requirió a las autoridades responsables dieran el trámite de ley al medio de impugnación y remitieran las constancias que así lo acreditaran, apercibidas que de no hacerlo se les impondría alguna de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código Electoral Local.
5. **Cumplimiento.** En atención al proveído anterior, el veintiséis siguiente a las once horas con cincuenta y tres minutos, Giovanni Camarillo González, Tesorero Municipal del Ayuntamiento, presentó en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el informe con justificación, así como el cheque número 0000188 (cero, cero, cero, cero, ciento ochenta y ocho) a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, expedido a favor de la actora, por la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$48,000.00), como pago de las prestaciones reclamadas por esta última.

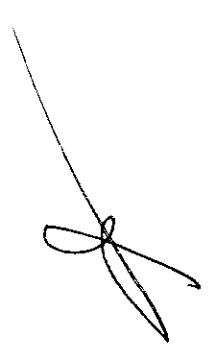
- 6. Radicación y primera citación a audiencia de conciliación.** El doce de diciembre, la Magistrada ponente dictó acuerdo en el que radicó el expediente de mérito, reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción del mismo, y tuvo por remitida diversa documentación presentada por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento.

De igual forma, solicitó a las partes que comparecieran a las instalaciones que ocupa este Tribunal el ocho de enero de dos mil veinte, para celebrar una audiencia conciliatoria con el fin de que pudieran solucionar el conflicto.

- 7. Diferimiento de la audiencia.** El veinte de diciembre, en atención al Acuerdo de Pleno identificado con el número 185/2019 relativo al otorgamiento del segundo periodo vacacional del personal que integra el Tribunal Electoral, la Magistrada ponente difirió la audiencia de conciliación señalada en el punto anterior para celebrarse el nueve de enero de dos mil veinte.

- 8. Celebración de la audiencia y entrega del cheque.** El nueve de enero del presente año se llevó a cabo la audiencia acordada para tal fecha, la cual una vez iniciada, se hizo constar en el acta respectiva, la presencia de la actora más no así de las autoridades responsables, y se dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local ese mismo día por el Presidente Municipal quien solicitó se difiriera nuevamente la audiencia señalada en el punto anterior, toda vez que su condición de salud le hacía imposible su asistencia personal, adjuntando el justificante médico respectivo.

En el mismo acto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a entregar a la apelante el cheque descrito en el numeral 6 que antecede, con lo cual manifestó tenerse por pagada las quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre; asimismo, se puso a la vista de la actora las cuarenta y nueve actas de Cabildo remitidas por la autoridad responsable a este Tribunal el once de diciembre de dos mil diecinueve, a efecto de que pueda realizar las manifestaciones que considerara pertinentes; y se hizo constar su solicitud de expedición de copias certificadas de las mismas.



Finalmente, ante la inasistencia de las autoridades responsables, se declaró desierta la audiencia, cerrándose la diligencia y levantándose el acta respectiva ante la fe del Secretario General de este organismo jurisdicente.

9. Acuerdo de recepción del acta de audiencia. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinte, la Magistrada ponente tuvo por recibida el acta señalada en el inciso anterior y realizó una serie de requerimientos a la responsable, teniéndose por cumplido parcialmente mediante acuerdo del dieciséis siguiente.

10. Entrega de copias certificadas a la actora. El veintiuno de enero de esta anualidad, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, levantó acta de diligencia de entrega a la actora de copias certificadas de la documentación señalada en el numeral 8 del presente apartado, la cual quedó agregada a los autos mediante proveído del veintidós siguiente.

11. Citación a segunda audiencia conciliatoria. El seis de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Ponente acordó nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, fijándose las doce horas del diecisiete de febrero. Lo anterior, fue debidamente notificado a las partes tal como consta en los acuses de recibido que corren agregados al expediente en que se actúa.

12. Celebración de segunda audiencia. El diecisiete de febrero siguiente, con la presencia de las partes en el presente asunto, así como del personal de este Tribunal Local actuante, se llevó a cabo la audiencia de conciliación levantándose el acta respectiva.

13. Entrega de espacio físico a la actora. Mediante proveído de cuatro de marzo, la magistrada ponente requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para que, dentro del término de dos días hábiles contados a partir de la notificación respectiva remitiera a este Tribunal, el documento o documentos que acrediten la entrega del espacio físico solicitado por la actora.

En contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, el diez y doce marzo de dos mil veinte, el Presidente Municipal presentó ante la Oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional, dos oficios y fotos anexas, respectivamente, en los cuales manifestó que por falta de espacio físico no era posible otorgarle a la actora una oficina individual, sin embargo, iba a compartir el lugar de trabajo con el Juez Calificador, por lo que ya le habían sido otorgadas diversas herramientas de trabajo a la Síndico Municipal para que diera cumplimiento a sus atribuciones y facultades legales.

14. Contingencia sanitaria. En atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del virus SARS-Cov-2, el pleno de este Tribunal, el diecisiete de marzo del presente año, dictó el acuerdo 01/2020 mediante el cual estableció diversas medidas sanitarias con la finalidad de proteger la salud de los funcionarios públicos de este Tribunal, así como a las partes de los diversos asuntos de que tenía conocimiento esta autoridad.

Posteriormente, mediante los acuerdos plenarios de veinticuatro de marzo, diecisiete de abril, veintiséis y veintiocho de mayo de la presente anualidad, identificados con las claves 02/2020, 03/2020, 04/2020 y 05/2020, respectivamente, se suspendieron las actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal y la prórroga de las mismas. Así en el acuerdo plenario de 04/2020 de determinó que sólo se resolverían asuntos que tuvieran el carácter urgente, atendiendo a lo establecido en el mencionado proveído.

En esa tesitura, el diecinueve de junio se aprobó en sesión privada el acuerdo 06/2020, mediante el cual se establecieron las medidas para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas con personal mínimo.

15. Último requerimiento. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veinte, la Magistrada ponente realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal, con la finalidad integrar debidamente el expediente al rubro indicado y poder dictar la

presente sentencia; dando cumplimiento la responsable el veintinueve siguiente.

16. Cierre de instrucción. El tres de septiembre, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión del escrito recursal, las pruebas aportadas por las partes y el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución y solicitando a su vez, al Magistrado Presidente convocara a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

17. Convocatoria a sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del Código Comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su

modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un recurso interpuesto por la Síndica Municipal en funciones de Xochitlán Todos Santos, Puebla, en contra de diversas determinaciones de las responsables, mismas que considera violatorias de su derecho al voto pasivo en el ejercicio de su encargo, es que, este Tribunal Local es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL. La Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, en el acuerdo plenario 06/2020, anexo uno, punto PRIMERO, inciso i), establecieron que se privilegiaran las sesiones públicas de manera virtual y sólo por excepción determinarían aquellos casos en que sean de forma presencial, pero con restricción para que el público en general acceda a las mismas.

Lo anterior, como una medida de carácter excepcional y temporal, cuya vigencia dependerá de la situación sanitaria, es decir, hasta que las autoridades competentes del gobierno manifiesten que existen las condiciones para regresar a las actividades normales.

Es con fundamento en lo anterior, que el presente fallo se pondrá a discusión del pleno de este Tribunal en sesión pública de carácter no presencial, salvaguardo así la salud de todos aquellos que tengan relación o interés en el presente asunto, así como de la y los Magistrados y funcionarios que forman parte de esta autoridad electoral.

TERCERO. PROCEDENCIA. Resulta atinente analizar si en la especie, el escrito de demanda cumple con los requisitos a los que se refiere el contenido del artículo 361 del Código de la materia, toda vez que dicho estudio de las resulta preferente y de orden público.

En ese sentido, de su análisis se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad señalados, ello en virtud de que los agravios hechos valer por la impetrante constituyen diversas omisiones de las autoridades responsables, por lo que dada su naturaleza, se consideran acontecimientos de tracto sucesivo los cuales surten efectos de manera continua hasta que dejan de actualizarse.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **41/2002**, de rubro **"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES"**³, en el que se establece que, en materia electoral, las omisiones en que incurran las responsables, también son susceptibles de ser impugnadas, si las mismas alteran el orden constitucional y legal, siempre que exista una norma jurídica que les imponga ese deber jurídico de hacer.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. En términos de lo anterior, es oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice a realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.*

⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Así, del contenido del escrito recursal presentado por la actora, así como del informe con justificación rendido por la responsable, y los autos que integran el expediente de la cuenta se desprende lo siguiente:

I. Agravios: La parte actora en esencia hace valer en el contenido de su escrito recursal los siguientes:

Primer agravio. Desde la toma de protesta del cargo que desempeña no se le ha asignado un espacio de trabajo para realizar dignamente sus funciones.

Segundo agravio. Desde el inicio de la actual administración se le ha negado el acceso a las sesiones de Cabildo. Ello a partir del quince de octubre del año inmediato anterior a la fecha de presentación del recurso.

Tercer agravio. No se le ha permitido tener conocimiento de las actas de las sesiones de Cabildo, desconociendo su contenido final.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4 Año 2001, páginas 5 y 6.

Cuarto agravio. La omisión de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su cargo le corresponden percibir.

II. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, Margarito Bolaños del Rosario, Presidente Municipal del Ayuntamiento, a través de su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

"1.- ES CIERTO EN PARTE ESTE HECHO QUE SE CONTESTA RESPECTO A LA TOMA DE PROTESTA COMO SINDICO MUNICIPAL, PERO ES FALSO QUE SE LE HAYA NEGADO O SE LE NIEGUE EL ACCESO A LAS SESIONES DE CABILDO, YA QUE EN TODO MOMENTO SE HA RESPETO SU CALIDAD DE MUJER Y ADEMAS POR EL DERECHO DE EQUIDAD DE GENERO, ASÍ COMO TAMBIEN ES FALSO QUE NO SE LE HAYA DESIGNADO ESPACIO ALGUNO PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, YA QUE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SON DE ESPACIO REDUCIDO Y SE COMPARTEN ENTRE DIVERSOS SERVIDORES PUBLICOS.

2.- ESTE PUNTO ES CIERTO PUES CONSTA EN LOS RECIBOS DE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES QUE LE HA CUBIERTO INTEGRAMENTE SU SALARIO COMO ELLA MISMA LO AFIRMA.

3.-NO EXISTE ESTE PUNTO.

4.-ES FALSO LO QUE AFIRMA LA ACTORA TODA VEZ QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE HA RETENIDO SU PAGO LO QUE AFIRMA LA ACTORA TODA VEZ QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE HA RETENDO SU PAGO, YA QUE DESDE LA FECHA QUE INDICA, NO SE HA PRESENTADO DIRECTAMENTE EN LA TESORERIA MUNICIPAL QUE ES LA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR LOS PAGOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, QUIENES AL RECIBIRLO FIRMAN CONSECUENTEMENTE LA NOMINA RESPECTIVA. RESULTANDO LA MISMA SITUACIÓN CON LAS QUINCENAS SUBSECUENTES DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.

5.- CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR RESULTA FALSO LO SOSTENIDO POR LA DEMANDANTE, YA QUE NO SE HA PRESENTADO A COBRAR SU QUINCENA QUE RECLAMA.

...⁷

De los párrafos transcritos se desprende que el Presidente Municipal negó que no le fuera otorgado un espacio para laborar a la actora, así como que no le hayan sido pagadas las quincenas que en su escrito recursal reclama, pues según su dicho, es la apelante quien no se ha presentado en las oficinas de la Tesorería Municipal a recibir sus remuneraciones, por lo que resulta falso lo manifestado por la incoante.

⁷ Visible en la foja 221 del expediente en estudio.

Por lo que respecta al Tesorero Municipal, en su informe con justificación negó el acto reclamado, señalando que la Tesorería a su cargo en ningún momento ha retenido pago alguno, ya que, para recibir las remuneraciones, basta con que cada miembro del Cabildo comparezca a su oficina y firme el recibo de nómina correspondiente.

III. Pretensión:

De los agravios enlistados, se desprende que la pretensión de la apelante es que se le permita el desempeño del cargo para el cual fue designada, asignándole un lugar para ello dentro de las instalaciones del Ayuntamiento; también, solicita el acceso a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias; y obtener las remuneraciones derivadas del ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento, por un monto de ocho mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$8,000.00 M.N.) quincenales, a partir de la primera de septiembre y todas aquellas que no le sean pagadas durante la tramitación del presente asunto.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, se ha visto impedida para desempeñar su cargo como Síndica municipal, y si fue privada de recibir las remuneraciones que reclama.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo a realizar el análisis de la litis del presente asunto, resulta relevante ahondar en su sustanciación, la cual fue descrita en el capítulo de antecedentes de este fallo, y cuyas constancias se encuentran dentro del expediente, ello por así ser conveniente para el análisis de los agravios.

I. Remisión del cheque nominativo a favor de la actora:

Como ya fue establecido en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de esta sentencia, el veintiséis de noviembre, el Tesorero del Ayuntamiento remitió, junto con el informe circunstanciado, un cheque nominativo a favor de la actora, por la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, (\$48,000.00 MN), lo cuales, según lo expuesto en el

señalado informe, correspondían al pago de las remuneraciones reclamadas en el escrito de demanda de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, como se estableció en el numeral 9 del apartado en cita, durante la comparecencia de la actora a la audiencia de conciliación que se llevaría a cabo el nueve de enero del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, hizo la entrega del cheque mencionado a la incoante, asentando en el acta respectiva que lo recibía de conformidad y como pago de los meses antes citados.

II. Entrega de copias certificadas de actas de Cabildo a la incoante:

De los numerales 6 y 11 del capítulo de Antecedentes, se desprende que, a petición de la apelante realizada durante comparecencia de nueve de enero, solicitó copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo remitidas por el Ayuntamiento junto con su informe con justificación, las cuales corresponden a la información a la que, de acuerdo a su escrito recursal, no tuvo acceso por omisión del Presidente Municipal.

Cabe señalar que, como se estableció en el numeral 11 del capítulo en cita, las copias certificadas fueron entregadas a la actora el veintiuno de enero del presente año.

III. Acuerdos celebrados en la audiencia de conciliación:

De conformidad con el numeral 13 del apartado de Antecedentes de este fallo, el diecisiete de febrero del presente año, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la sede de este Tribunal Electoral, en la que estuvieron presentes las partes del asunto en que se actúa y trataron asuntos relacionados con los diversos agravios hechos valer por la actora en su escrito de demanda (mismos que fueron sistematizados en el considerando cuarto de este fallo), levantándose al efecto, el acta respectiva, cuyo texto es el siguiente:

"En ese orden de ideas, el Presidente Municipal y Tesorero manifiestan que ya han entregado el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero y primera quincena de febrero de dos mil veinte, solicitando se anexen a la presente acta, las copias simples de los recibo de nómina respectivos; a lo que la señora Mary Sol Tenorio Merino responde de viva voz que en efecto, se le hizo entrega de dicho pago, quedando conforme con el mismo y firmando de conformidad, haciendo la aclaración que, si bien no se tiene el último recibo, el pago ya fue realizado. -----

Relativo al aguinaldo y demás prestaciones que le corresponden a la actora del año dos mil diecinueve, ella no realizó ninguna manifestación al respecto.-----

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud de la actora respecto de la entrega de un espacio físico dentro del edificio del Ayuntamiento, para el desarrollo de sus funciones, el Presidente Municipal se compromete en este acto a realizar las gestiones necesarias para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la celebración de esta audiencia, se le haga entrega del mismo a la apelante, en el entendido de que deberán levantar un acta de entrega-recepción en la que conste dicho acto así como demás constancias relacionadas, las cuales deberán remitir a este Tribunal para que obren dentro del expediente al rubro indicado. ---

En relación a la solicitud de permitirle el acceso a la Síndico Municipal a la documentación emitida por el Cabildo, así como a ser convocada en tiempo y forma a las sesiones que sean celebradas por ese cuerpo colegiado, ambas partes manifiestan que a partir del mes de febrero de esta anualidad, la funcionaria municipal ya ha tenido conocimiento de lo referido. -----

Ahora bien, la actora solicita que, si durante el ejercicio de sus funciones le es indispensable el asesoramiento de un abogado externo, éste le sea proporcionado por el Ayuntamiento, a lo cual, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero, manifiestan estar de conformidad con dicha solicitud. ---

Finalmente, ambas partes manifiestan su intención y compromiso para conducirse de forma respetuosa dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento, así como en cualquier acto público o privado en el que converjan. -----

..."

A continuación, se presenta una síntesis de los acuerdos suscritos por los comparecientes, así como la posterior verificación de su cumplimiento:

a) Pago de remuneraciones. La actora expresó haber recibido de conformidad, el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

Verificación: Anexos al acta de diligencia de conciliación, corren anexos los acuses de recibo de los pagos referidos por la actora y la responsable.

Asimismo, del requerimiento realizado por la ponente el veintidós de julio del año en curso, mismo que fue cumplido el veintinueve siguiente, la responsable remitió los acuses de recibo de los comprobantes de pago firmados por la incoante, correspondientes a la segunda quincena de febrero a la primera de julio del presente año, tal como se desprende en la siguiente tabla⁸:

No.	PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL RECIBO DE NÓMINA.	¿CUENTA CON FIRMA DE RECEPCIÓN DE LA ACTORA?
1.	Del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinte.	Sí
2.	Del uno al quince de marzo de dos mil veinte.	Sí
3.	Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.	Sí
4.	Del uno al quince de abril de dos mil veinte.	Sí
5.	Del dieciséis al treinta de abril de dos mil veinte.	Sí
6.	Del uno al quince de mayo de dos mil veinte.	Sí
7.	Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.	Sí
8.	Del uno al quince de junio de dos mil veinte.	Sí
9.	Del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.	Sí
10.	Del uno al quince de julio de dos mil veinte.	Sí

b) Entrega de un espacio físico para uso de la Sindicatura.

La autoridad responsable se comprometió a hacer entrega del mismo, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, es decir, a más tardar el dos de marzo del año que transcurre.

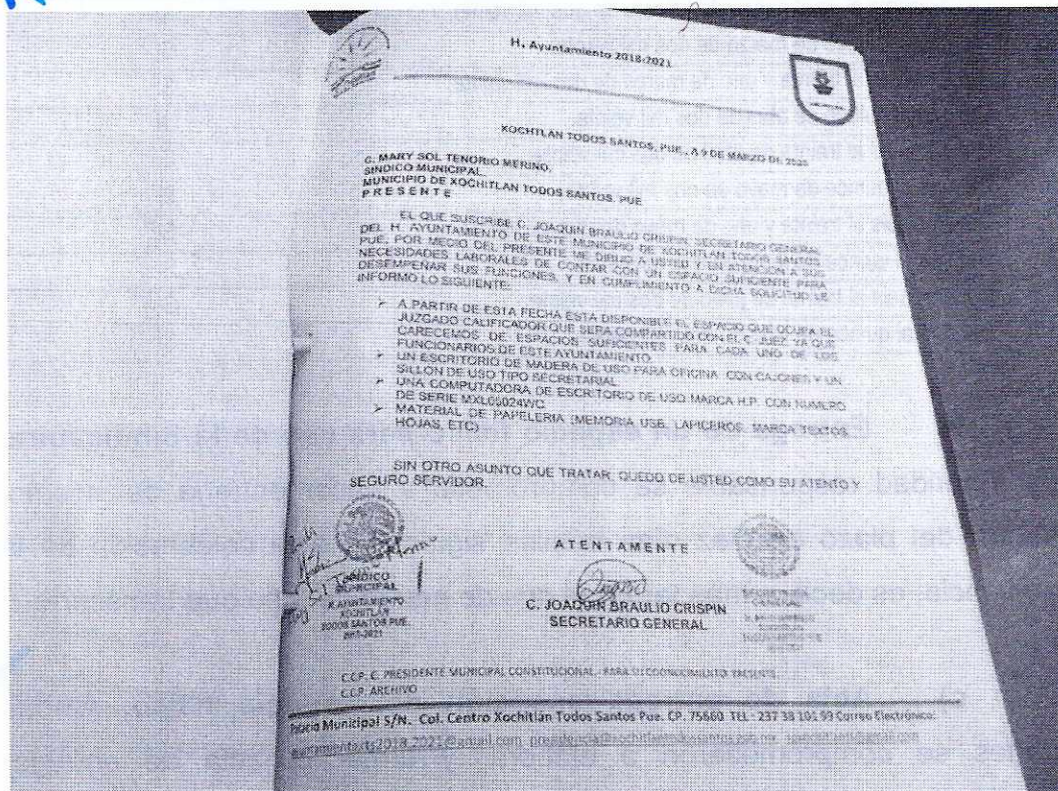
c) Acta de entrega-recepción del espacio físico. Ambas partes se comprometieron a elaborar y firmar el acta de entrega-recepción, del espacio físico señalado en el punto de acuerdo anterior.

Verificación: En el oficio sin número, de nueve de marzo del año en curso, recibido el doce siguiente en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional⁹, suscrito por el Presidente Municipal de Xochitlán Todos Santos, Puebla, manifestó que, de acuerdo a las condiciones del edificio del Ayuntamiento, no era posible entregar a la Síndica Municipal un espacio de uso exclusivo, sin embargo, se acondicionó un lugar compartido con el Juez Calificador, entregando un escrito, silla, equipo de cómputo y demás material de oficina.

⁸ Información que es consultable a fojas 385 a 394 del expediente en que se actúa.

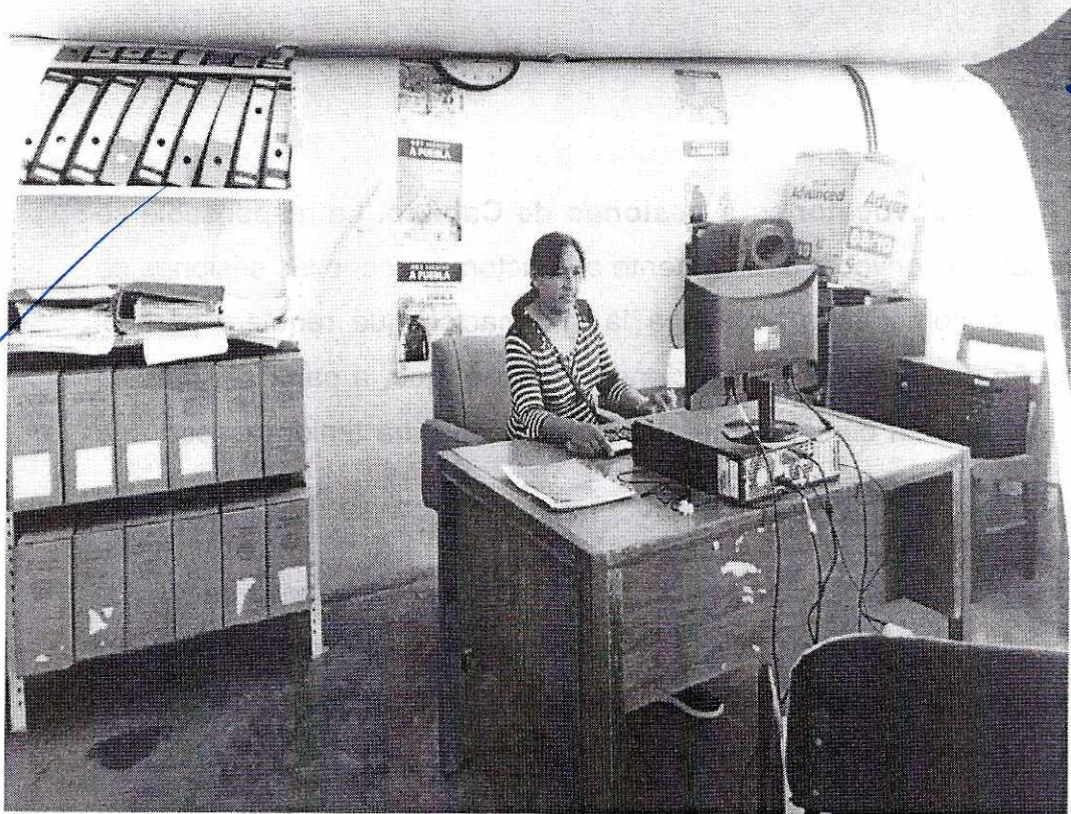
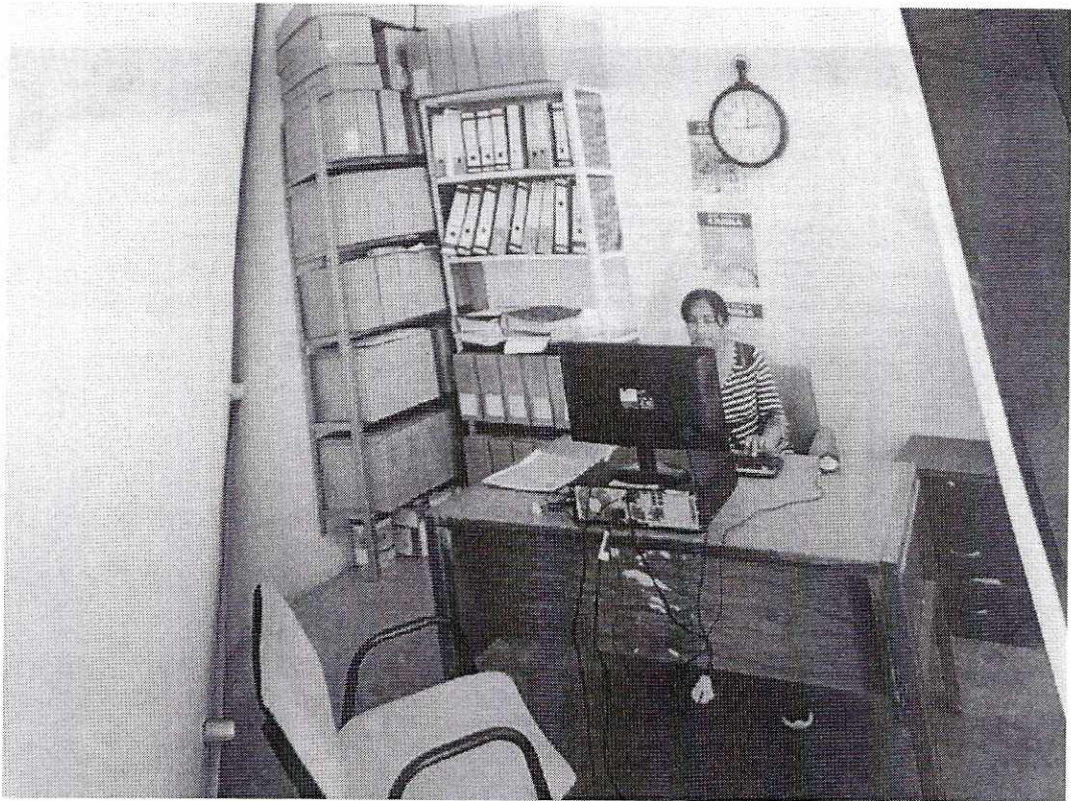
⁹ Visible en la foja 320 del sumario.

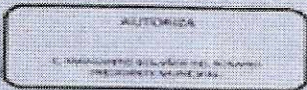
Asimismo, también consta en autos¹⁰, oficio sin número de nueve de marzo del presente año, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, en el que hizo constar la entrega de material y espacio físico a la actora, documento del que también se desprende el acuse de recibo de ella y el sello de la Sindicatura; documento que se encuentra acompañado por impresiones de fotografías de las que se desprende que la apelante se encuentra en posesión del espacio y del material otorgado para el desempeño de su función¹¹:



¹⁰ Visible en la foja 325 del expediente.

¹¹ Información consultable a foja 327 del expediente.





¹² Cuyo contenido puede ser verificado a foja 358 a 384 del sumario.

No.	Fecha del oficio con el que se convoca a Sesión de Cabildo.	Fecha del acuse de recepción de la actora.	Fecha en que tuvo verificativo la Sesión de Cabildo.
1.	Dos de enero de dos mil veinte.	Tres de enero de dos mil veinte.	Tres de enero de dos mil veinte a las doce horas con cero minutos.
2.	Trece de enero de dos mil veinte.	Catorce de enero de dos mil veinte.	Catorce de enero de dos mil veinte a las dieciséis horas con cero minutos.
3.	Catorce de enero de dos mil veinte.	Quince de enero de dos mil veinte.	Quince de enero de dos mil veinte las catorce horas con cero minutos.
4.	Quince de enero de dos mil veinte.	Dieciséis de enero de dos mil veinte.	Dieciséis de enero de dos mil veinte a las doce horas con cero minutos.
5.	Dieciséis de enero de dos mil veinte.	Cuenta con acuse de recibo, no se aprecia la fecha.	Diecisiete de enero de dos mil veinte a las diecisiete horas con cero minutos.
6.	Dieciocho de enero de dos mil veinte.	Veinte de enero de dos mil veinte.	Veinte de enero de dos mil veinte a las dieciséis horas con cero minutos.
7.	Catorce de febrero de dos mil veinte.	Quince de febrero de dos mil veinte.	Quince de febrero de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
8.	Diecisiete de febrero de dos mil veinte.	Dieciocho de febrero de dos mil veinte.	Dieciocho de febrero de dos mil veinte a las diecisiete horas con cero minutos.
9.	Dieciocho de febrero de dos mil veinte.	Diecinueve de febrero de dos mil veinte.	Diecinueve de febrero de dos mil veinte a las quince horas con cero minutos.
10.	Veintiséis de febrero de dos mil veinte.	Veintisiete de febrero de dos mil veinte.	Veintisiete de febrero de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
11.	Catorce de marzo de dos mil veinte.	Dieciséis de marzo de dos mil veinte.	Dieciséis de marzo de dos mil veinte a las diecisiete horas con cero minutos.
12.	Diecisiete de marzo de dos mil veinte.	Dieciocho de marzo de dos mil veinte.	Dieciocho de marzo de dos mil veinte a las diecisiete horas con cero minutos.
13.	Uno de abril de dos mil veinte.	Dos de abril de dos mil veinte.	Dos de abril de dos mil veinte a las quince horas con cero minutos.
14.	Tres de abril de dos mil veinte.	Cuatro de abril de dos mil veinte.	Cuatro de abril de dos mil veinte a las quince horas con cero minutos.
15.	Catorce de abril de dos mil veinte.	Quince de abril de dos mil veinte.	Quince de abril de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
16.	Quince de abril de dos mil veinte.	Dieciséis de abril de dos mil veinte.	Dieciséis de abril de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
17.	Dieciséis de abril de dos mil veinte.	Diecisiete de abril de dos mil veinte.	Diecisiete de abril de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
18.	Veinte de abril de dos mil veinte.	Veintiuno de abril de dos mil veinte.	Veintiuno de abril de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
19.	Veintitrés de abril de dos mil veinte.	Veinticuatro de abril de dos mil veinte.	Veinticuatro de abril de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.

No.	Fecha del oficio con el que se convoca a Sesión de Cabildo.	Fecha del acuse de recepción de la actora.	Fecha en que tuvo verificativo la Sesión de Cabildo.
20.	Catorce de mayo de dos mil veinte.	Quince de mayo de dos mil veinte.	Quince de mayo de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
21.	Dieciocho de mayo de dos mil veinte.	Diecinueve de mayo de dos mil veinte.	Diecinueve de mayo de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
22.	Catorce de junio de dos mil veinte.	Quince de junio de dos mil veinte.	Quince de junio de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
23.	Veintinueve de junio de dos mil veinte.	Treinta de junio de dos mil veinte.	Treinta de junio de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
24.	Once de julio de dos mil veinte.	Trece de julio de dos mil veinte.	Trece de julio de dos mil veinte a las once horas con cero minutos.
25.	Catorce de julio de dos mil veinte.	Quince de julio de dos mil veinte.	Quince de julio de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.
26.	Veinte de julio de dos mil veinte.	Veintiuno de julio de dos mil veinte.	Veintiuno de julio de dos mil veinte a las trece horas con cero minutos.
27.	Veintitrés de julio de dos mil veinte.	Veinticuatro de julio de dos mil veinte.	Veinticuatro de julio de dos mil veinte a las catorce horas con cero minutos.

e) **Asesoría externa.** Las autoridades responsables se comprometieron a que, de ser solicitado por la Síndica Municipal, se le proporcionarían los servicios de asesoría profesional de un abogado externo, para el ejercicio de su cargo.

Verificación: A la fecha de la presente resolución, la actora no ha manifestado haber solicitado al Ayuntamiento, el acompañamiento de un asesor jurídico para el desempeño de su encargo. Asimismo, la responsable tampoco ha señalado a esta autoridad jurisdicente haber recibido alguna solicitud de la apelante a ese respecto.

f) **Conducirse con respecto.** Ambos comparecientes se comprometieron a conducirse con respeto recíproco dentro de las instalaciones del Ayuntamiento y en aquellos actos públicos en los que coincidieran.

Verificación: Al momento de emitir el presente fallo, ninguna de las partes ha presentado manifestación o prueba de algún incidente suscitado entre ellos.

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Una vez establecidos todo lo anterior, este organismo jurisdiccional procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la apelante a la luz de las constancias y los hechos que fueron expuestos en el capítulo previo, así como del marco jurídico aplicable a las atribuciones y funcionamiento de los Ayuntamientos del estado de Puebla, como a continuación se inserta:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores **y sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (...)

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor."

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y **Síndicos** que la ley determine. (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

Artículo 100.- Son deberes y atribuciones del **Síndico**:

- I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de mandatario judicial;
- II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;
- III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;
- IV. Presentar denuncia o querellante la autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él,
- V. Promover ante las autoridades municipales, cuanto estimaren propio y conducente en beneficio de la colectividad;
- VI. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando antes las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por él;
- VII. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para verificar que se cumplan las disposiciones aplicables;
- VIII. Manifestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento;
- IX. Promover la inclusión en el inventario, de los bienes de la propiedad del Municipio que se hayan omitido;

- X. Gestionar el pago de los créditos civiles del Municipio, incluyendo sus accesorios;
- XI. Tramitar hasta poner en estado de resolución los expedientes de expropiación;
- XII. Convenir conciliatoriamente con el propietario del bien que se pretende expropiar; el monto de la indemnización, en los casos que sea necesario;
- XIII. Dar cuenta al Ayuntamiento del arreglo o la falta de él, sobre el monto de la indemnización, a fin de que el Cabildo apruebe el convenio o autorice al Síndico a entablar el juicio respectivo;
- XIV. Sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la presente Ley;
- XV. Vigilar que en los actos del Ayuntamiento:
 - a) Se observen las leyes y demás ordenamientos legales.
 - b) Se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) Se colabore con los organismos públicos nacional y estatal encargados de la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, de conformidad con el orden jurídico mexicano.
- XVI. Emitir laudos en materia de Régimen de Propiedad en Condominio, imponer multas, realizar inspecciones, constituirse en árbitro y demás facultades que se señalan en las leyes respectivas;
- XVII. Prever y aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- XVIII. Las demás que les confieran las leyes.

Del marco normativo transcrito con anterioridad se desprende que:

1. El pueblo ejerce el poder público a través de los Poderes de la Unión y de aquellos que adopte cada entidad federativa unidas en Pacto Federal, conforme a su régimen interior.
2. La forma de gobierno que adoptará cada entidad federativa tendrá como características ser republicano, representativo, democrático, laico y popular.
3. La base de dicha forma de gobierno, su división territorial y su organización política y administrativa será el municipio libre.
4. A su vez, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.**
5. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.
6. Es derecho de los ciudadanos el participar como candidatos en dichas elecciones, **esto entendido no sólo con la posibilidad de ser electo sino de ocupar el cargo para el cual se es**

elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

7. En los municipios que conforman el estado de Puebla, la **Sindicatura tiene como principal función la de representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de mandatario judicial, así como de verificar que todos los actos emitidos por el Ayuntamiento se encuentren apegados al orden legal aplicable y con respeto a los derechos humanos.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte la importancia de proteger y garantizar no únicamente el acceso democrático de la ciudadanía al cargo público de las Sindicaturas Municipales, sino también libre ejercicio de dicha función, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tal como se establece en el artículo 3° fracción II inciso a), de la Carta Magna.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso del presente asunto.

Primer agravio. Desde la toma de protesta del cargo que desempeña no se le ha asignado un espacio de trabajo para realizar dignamente sus funciones.

A este respecto, cabe señalar que dentro de las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, se encuentra la establecida por el artículo 156 de la Ley Municipal, la cual establece que podrá emitir los acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público a los que hacen referencia los artículos 152 fracciones I y II, 153 fracciones I y III, de la norma en cita, tomando en consideración para su asignación, las características materiales y presupuestales específicas del municipio.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, de acuerdo al artículo 100 de la LOM, la Sindicatura tiene como principal atribución la de representar legalmente al Ayuntamiento, por tanto, el que cuente con un

espacio físico con las condiciones técnicas y materiales adecuadas para el desempeño y despacho de los asuntos inherentes a las atribuciones enmarcadas en los dispositivos legales transcritos, no es un asunto menor o que pueda considerarse secundario.

Asunto concreto y decisión:

Sin embargo, como fue señalado en el numeral **III, incisos c) y d)** del capítulo **QUINTO**, se desprende que a partir del nueve de marzo del año que transcurre (ello dentro del plazo que el Presidente Municipal solicitó para poder cumplir con el acuerdo respectivo), la Sindicatura del Ayuntamiento fue dotada de un espacio para uso exclusivo de su titular y equipado con material de oficina para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 100 de la LOM.

Al respecto, si bien, de dichas constancias se advierte que el espacio físico en mención es compartido con el Juez Calificador del municipio, tal como lo manifestó la propia responsable, también es de considerarse lo señalado en relación a la imposibilidad física de otorgar un espacio cerrado y exclusivo para la Sindicatura.

Aunado a ello, de las constancias que fueron analizadas en los numerales en mención se advierte que la apelante signó de conformidad el recibo del material de oficina que le fue proporcionado y tomó posesión del espacio físico asignado para su uso, razón por la que este Tribunal considera que ha quedado subsanada omisión que la incoante atribuyó a la responsable.

En consecuencia, al haber una modificación atribuible a la responsable respecto de la situación demandada, se actualiza el numeral II del artículo 372 del código electoral local, deviniendo el **SOBRESEIMIENTO** del recurso en lo que fue materia de impugnación.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que también quedó probado en autos que la Síndica Municipal fue dotada de lo necesario para realizar sus funciones después de la presentación de su demanda, razón por lo que se conmina al Presidente Municipal a que, en lo sucesivo y en términos del marco jurídico establecido en párrafos anteriores, cumpla con

sus obligaciones legales para dictar acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público, entre los cuales se encuentran el inmueble donde reside el Ayuntamiento, así como los inmuebles destinados a oficinas públicas del mismo e insumos necesarios para el funcionamiento del órgano de gobierno municipal.

Segundo agravio. Desde el inicio de la actual administración se le ha negado el acceso a las sesiones de Cabildo. Ello a partir del quince de octubre del año inmediato anterior a la fecha de presentación del recurso.

La Ley Orgánica Municipal en sus artículos 70 al 77 establece las bases para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, en las cuales serán partes para la toma de acuerdos tal y como lo menciona el artículo 77 del mismo ordenamiento, el Presidente(a) Municipal, Regidores(as) y **Síndico(a) Municipal**.

Asunto concreto y decisión:

Tal como ya fue expuesto en la tabla inserta en el punto **III, inciso e)** del capítulo **QUINTO**, desde el mes de enero del año que transcurre, la apelante ha sido convocada a las sesiones veintinueve sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Cabildo.

Empero, de la información de mérito también se advierte que la impetrante no está siendo convocada con la debida oportunidad, ya que las fechas de recibo de las convocatorias son del mismo día en que éstas son celebradas.

Aunado a lo anterior, de autos, específicamente de las cuarenta y nueve actas de Cabildo remitidas con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación de diecisiete de febrero del presente año, se advierte que de diciembre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil diecinueve, ese cuerpo edilicio celebró el mismo número de sesiones ordinarias y extraordinarias, de cuyo análisis se obtuvo la siguiente información:

No.	No. acta / tipo de sesión / fecha	Existe convocatoria del Ayuntamiento a Sesión.	Pase de Lista	Intervención de la apelante durante la sesión.	La apelante firmó el acta de sesión
1	Acta de Cabildo número 14. Sesión Extraordinaria de quince de diciembre de dos de dos mil dieciocho.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
2	Acta de Cabildo número diez Bis. Sesión Extraordinaria veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
3	Acta de Cabildo número diez Ter. Sesión Extraordinaria. De doce de enero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Punto 2° del desahogo del orden del día.	Si
4	Acta de Cabildo número once, Sesión Ordinaria de quince de enero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
5	Acta de Cabildo número doce, Sesión Extraordinaria de veintiocho de enero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Se le instruye en el punto segundo del desahogo del orden del día.	Si
6	Acta de Cabildo número doce bis, Sesión Extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
7	Acta de Cabildo número doce ter, Sesión Extraordinaria de siete de febrero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
8	Acta de Cabildo número diecinueve, Sesión Extraordinaria de trece de febrero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
9	Acta de Cabildo número trece, Sesión Ordinaria de quince de febrero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Punto quinto del desahogo del orden del día.	Si.
10	Acta de Cabildo número quince, Sesión Extraordinaria de veintiuno de	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.

No.	No. acta / tipo de sesión / fecha	Existe convocatoria del Ayuntamiento a Sesión.	Pase de Lista	Intervención de la apelante durante la sesión.	La apelante firmó el acta de sesión
	febrero de dos mil diecinueve.				
11	Acta de Cabildo número dieciséis, Sesión Extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
12	Acta de Cabildo número diecisiete, Sesión Extraordinaria de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
13	Acta de Cabildo número diecisiete Bis, Sesión Extraordinaria de ocho de marzo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
14	Acta de Cabildo número dieciocho, Sesión Extraordinaria de once de marzo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Punto tercero del desahogo del orden del día.	Si
15	Acta de Cabildo número veinte, Sesión Extraordinaria de catorce de marzo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
16	Acta de Cabildo número veintiuno, Sesión Ordinaria de quince de marzo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
17	Acta de Cabildo número veintidós, Sesión Extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
18	Acta de Cabildo número veintitrés, Sesión Extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.
19	Acta de Cabildo número veinticuatro, sesión Extraordinaria de dos de abril de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si.

No.	No. acta / tipo de sesión / fecha	Existe convocatoria del Ayuntamiento a Sesión.	Pase de Lista	Intervención de la apelante durante la sesión.	La apelante firmó el acta de sesión
20	Acta de Cabildo número veinticinco, Sesión Extraordinaria de tres de abril de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí
21	Acta de Cabildo número veintiséis, Sesión Ordinaria de quince de abril de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí.
22	Acta de Cabildo número veintisiete, Sesión Extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí.
23	Acta de Cabildo número veintisiete Bis, Sesión Extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No.
24	Acta de Cabildo número veintiocho, Sesión Extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí
25	Acta de Cabildo número veintiocho Bis, Sesión Extraordinaria de dos de mayo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí
26	Acta de Cabildo número veintinueve, Sesión Extraordinaria de seis de mayo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí
27	Acta de Cabildo número treinta, Sesión Ordinaria de quince de mayo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí
28	Acta de Cabildo número treinta y uno, Sesión Extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí
29	Acta de Cabildo número treinta y dos, Sesión Extraordinaria de	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí

No.	No. acta / tipo de sesión / fecha	Existe convocatoria del Ayuntamiento a Sesión.	Pase de Lista	Intervención de la apelante durante la sesión.	La apelante firmó el acta de sesión
	veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.				
30	Acta de Cabildo número treinta y tres, Sesión Extraordinaria de doce de junio del año dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
31	Acta de Cabildo número treinta y cuatro, Sesión Ordinaria de quince de junio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
32	Acta de Cabildo número treinta y cinco, Sesión Extraordinaria de uno de julio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
33	Acta de Cabildo número treinta y seis, Sesión Ordinaria de quince de julio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si Con la siguiente anotación: "No aprueba la venta de la retroexcavadora".
34	Acta de Cabildo número treinta y siete, Sesión Extraordinaria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
35	Acta de Cabildo número treinta y siete, Bis, Sesión Extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
36	Acta de Cabildo número treinta y ocho, Sesión Extraordinaria de veintitrés de julio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
37	Acta de Cabildo número treinta y nueve, Bis, Sesión Extraordinaria veintinueve de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si
38	Acta de Cabildo número cuarenta, Sesión Extraordinaria de trece de agosto de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No

No.	No. acta / tipo de sesión / fecha	Existe convocatoria del Ayuntamiento a Sesión.	Pase de Lista	Intervención de la apelante durante la sesión.	La apelante firmó el acta de sesión
39	Acta de Cabildo número cuarenta y uno, Sesión Ordinaria de quince de agosto de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
40	Acta de Cabildo número cuarenta y dos, Sesión Extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
41	Acta de Cabildo número cuarenta y tres, Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
42	Acta de Cabildo número cuarenta y cuatro, Sesión Ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.	No	No se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
43	Acta de Cabildo número cuarenta y cinco, Sesión Extraordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
44	Acta de Cabildo número cuarenta y seis, Sesión Extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.	No	No se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
45	Acta de Cabildo número cuarenta y seis Bis, Sesión Extraordinaria de uno de octubre de dos mil diecinueve.	No	No se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No
46	Acta de Cabildo número cuarenta y siete, Sesión Extraordinaria de dos de octubre de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Sí. Con la siguiente anotación: "No lo apruebo por NO tener conocimiento del punto No. 4".
47	Acta de Cabildo número cuarenta y ocho, Sesión Extraordinaria treinta y seis de catorce de octubre de dos mil diecinueve.	No	No se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No

No.	No. acta / tipo de sesión / fecha	Existe convocatoria del Ayuntamiento a Sesión.	Pase de Lista	Intervención de la apelante durante la sesión.	La apelante firmó el acta de sesión
48	Acta de Cabildo número cuarenta y nueve, Sesión Ordinaria de quince de octubre de dos mil diecinueve.	No	Se encuentra presente la actora.	Ninguna.	Si Con la siguiente anotación: "No apruebo el punto No. 2 por no tener conocimiento de los números".
49	Acta de Cabildo número cincuenta y uno, Sesión Extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.	No	No se encuentra presente la actora.	Ninguna.	No

De esta tabla se concluye que tal como lo señaló la actora, no fue convocada a ninguna sesión de Cabildo, sin que el hecho de que tuviera alguna participación en la misma ya sea en el pase de lista o durante la discusión o votación de algún acuerdo, fuera suficiente para colmar dicha irregularidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en los oficios recibidos por este Tribunal el once de diciembre, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero, informaron a este Tribunal que, por usos y costumbres, para citar a sesiones de Cabildo, sólo se les pide a los regidores y Síndica de forma verbal que comparezcan el día y hora que se les indica, sin emitir convocatoria al respecto.

Es por todas las irregularidades señaladas en los párrafos anteriores que este Tribunal Local concluye que las convocatorias a las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, no están siendo emitidas con las formalidades requeridas por la Ley Municipal.

No obstante lo anterior, al tratarse de convocatorias a sesiones que ya fueron celebradas, el agravio deviene **INOPERANTE**.

Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho de la recurrente a participar de manera informada y activa en las mismas, se conmina al Presidente Municipal para que, en lo subsecuente, realice las convocatorias por escrito a las sesiones de Cabildo por lo menos con

veinticuatro horas de antelación, adjuntando el orden del día correspondiente.

Tercer agravio. No se le ha permitido tener conocimiento de las actas de las sesiones de Cabildo, desconociendo su contenido final.

Asunto concreto y decisión:

Al respecto, cabe señalar que dentro del expediente de mérito no existe constancia de que la incoante hubiera solicitado las mismas y que le hubieran sido negadas por las responsables, y si bien, éstas tampoco comprobaron haberlas entregado, de conformidad con el contenido del artículo 356 del CIPEEP, le correspondía a la apelante probar tal afirmación.

Pese a ello, del punto **II** del capítulo **QUINTO** de este fallo, se desprende que en autos consta el acta de diligencia de veintiuno de enero del presente año, levantada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con relación a la entrega a la actora de las copias certificadas de las cuarenta y nueve actas de sesiones del cuerpo edilicio que solicitó en la audiencia conciliatoria ya mencionada, hecho que resulta suficiente para tener por satisfecha su pretensión respecto del acceso a la información en comentario.

Asimismo, dentro del acta de la diligencia de conciliación de diecisiete de febrero del año en curso, también se advierte que ambas partes manifestaron ha tenido acceso a los documentos del Ayuntamiento.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que el derecho de la apelante a contar con la información necesaria para el ejercicio de su cargo ha sido colmado.

Consecuentemente, se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 372 del código comicial local, quedando sin materia el agravio en estudio y procediendo al **SOBRESEIMIENTO** de la demanda en lo conducente.

Cuarto agravio. La omisión de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su cargo le corresponden percibir.

El artículo 127 constitucional señala que Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De lo anterior se desprende que, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fue electo el servidor público y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

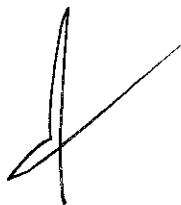
En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla.

De igual forma, tal garantía salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral – en particular el principio de autenticidad de las elecciones-, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo, para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a todo lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados**, y en la jurisprudencia **21/2011**¹³, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la **Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A**¹⁴ de rubro: **"DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)"**, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como **finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**

Asunto concreto y decisión:

La actora manifestó en su escrito recursal que las responsables no le han cubierto las remuneraciones que le corresponden en ejercicio de las funciones que realiza en su calidad de Síndica Municipal, respecto de las siguientes quincenas:

- 
- Primera y segunda de septiembre;
 - Primera y segunda de octubre; y
 - Primera quince de noviembre y las demás que transcurran hasta la conclusión del presente asunto.

Lo anterior, por concepto de ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$8,000.00 M.N.) quincenales, lo cual se corrobora con el oficio sin número de once de diciembre, rendido por el Tesorero del

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁴ Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Ayuntamiento, mediante el cual puso a disposición de este Tribunal un cheque con número 0000188 (cero, cero, cero, cero, ciento ochenta y ocho) a cargo de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, por la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$48,000.00) a nombre de la promovente, con el cual cubría lo correspondiente a seis quincenas, es decir, las transcurridas del quince de septiembre al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve.

Tal como ya fue establecido en el numeral I del capítulo **QUINTO** de este fallo, ya fue entregado y recibido por la apelante como pago a las quincenas señaladas.

Aunado a ello, también dentro del citado capítulo **QUINTO**, específicamente en el apartado III, **inciso a)**, también se estableció que la responsable ha cumplido con el pago puntual de las remuneraciones que le corresponden a la actora.

Es por lo anterior, que al haberse colmado la pretensión de la actora respecto de las quincenas exigidas en su demanda y las que se actualizaron durante la tramitación del presente asunto, la demanda, por cuanto al agravio en estudio queda sin materia y en consecuencia, **SE SOBRESEE**, la demanda en lo conducente, en términos de lo dispuesto por el artículo 372 fracción II, del CIPEEP.

En términos de lo anterior, se conmina a las autoridades responsables a realizar las acciones tendentes a respetar los derechos político-electorales de la apelante y demás miembros del Ayuntamiento, tal como se estableció en el apartado **QUINTO, agravios primero y segundo** del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda, por cuanto hace a los agravios **primero, tercero y cuarto**, en términos del considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio **segundo** del considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se conmina al Presidente Municipal a que, en lo subsecuente, convoque por escrito a la apelante a las sesiones de Cabildo y con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día, así como a proporcionar la información que ella solicite para el ejercicio de su encargo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

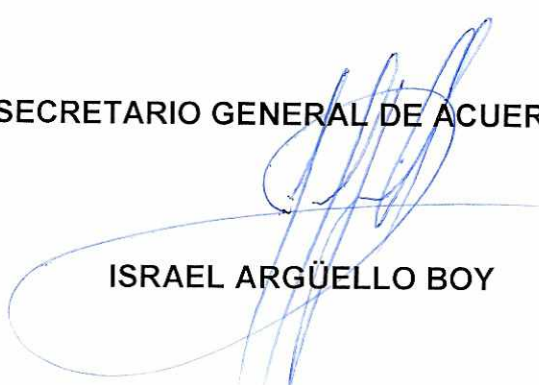
MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY